Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., V. E. y otro c/ S. D. L. P. SA y/u otro s/ Juicio Sumario" (Expte. N° 18 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 83/15), por haber interpuesto la actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fs. 481.

I. La Sra. Jueza de grado resolvió no hacer lugar al pedido de inhibición de bienes de la demandada, solicitada en el procedimiento de ejecución de sentencia, pues considera que el embargo es un procedimiento esencial mediante el cual se identifican los bienes del deudor para la satisfacción del crédito, por lo que constituye un acto necesario e indispensable.

Aduce la apelante que el embargo no garantiza el cumplimiento de la sentencia de autos, pues tal como surge de los antecedentes no es posible individualizar inmuebles que efectivamente sean de propiedad de la accionada, es decir que no se hayan vendido a terceros encontrándose en posesión de sus adquirentes.

Indica que el procedimiento para la individualización de los inmuebles resulta extremadamente costoso, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los lotes han sido vendidos, se encuentran construidos y habitados.

Concluye que la providencia apelada impide obtener el cumplimiento de la sentencia de autos, por lo que la inhibición general de bienes no parece una medida desproporcionada.

II. Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio que marquen su improcedencia.

A tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado. Por lo tanto carga sobre el peticionario la imposición de demostrar tales asertos, como también el perjuicio que le ocasiona la medida que pretende sustituir.
La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que se deben acreditar los motivos que la sustentan, a fin de su ponderación por el juez, quien debe valorar tanto los hechos como el interés de las partes y evaluar el bien ofrecido en sustitución para justipreciar si representa igual garantía.
En tal orden de ideas se ha dicho que para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (cfr. FENOCHIETTO Carlos Eduardo -ARAZI**,** Roland "*Código Procesal* Civil y Comercial de la Nación" t° 1, pág. 762, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993).
Por lo tanto, para decidir la procedencia del pedido concreto de sustitución, en los términos previstos por el art. 205 CPCC, deben ponderarse los perjuicios emergentes del mantenimiento de la medida cautelar en la forma que se haya hecho efectivo.
En el caso de autos la demandada procura la sustitución del embargo, dispuesto en los mismos, por la inhibición general de bienes de la accionada.
La Sra. Magistrado explicita los motivos por los cuales considera la imposibilidad de dar cumplimiento con la sustitución de la medida cautelar solicitada.
La recurrente no invoca ni acredita una modificación de la situación descripta, la que fuera valorada al momento del dictado de la medida
cautelar.
El recurso refuta las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la *a quo* solo desde un punto de vista económico, en virtud de los gastos que manifiesta a su parte le irrogaría la individualización de los

inmuebles objeto del embargo dispuesto en las actuaciones, extremo que no acredita.

Similar objeción cabe sobre sus dichos referentes a la imposibilidad de identificar los inmuebles en cabeza de la demandada, pues se han vendidos la totalidad de los mismos, lo que tampoco prueba.

Se observa que, no obstante el tenor de lo pretendido, se ha obviado dar cumplimiento a las expresas disposiciones del art. 205 CPCC, que dispone se justifique que la medida decretada no cumple adecuadamente con la función a la que está destinada. En consecuencia no habiendo sido tal extremo acreditado por el accionado no resulta factible acceder a la sustitución pretendida.

En definitiva, los agravios de trato no aportan consistentes razonamientos que, contrapuestos a los invocados en la resolución apelada, demuestren argumentalmente la conveniencia que se disponga la sustitución que se solicita.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución mediante la cual se desestimó el pedido de sustitución del embargo decretado en autos por la inhibición general de bienes de la demandada, incoado por la apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 481 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC